



<b>Entidad originadora:</b>	<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA</b>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	25/02/2022
<b>Proyecto Decreto/Resolución:</b>	<b>de</b> <i>“Por la cual se establece el contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre algunos agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM y se dictan otras disposiciones”.</i>

## **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

El artículo 333 de la Constitución Política, la actividad económica y la iniciativa privada son libres y son un derecho de todos que supone responsabilidades dentro de los límites del bien común. El Estado, por mandato de la ley, puede limitar el alcance de la libertad económica cuando así lo exija el interés general y en el artículo 334 de la Constitución Política estableció la facultad del Estado para intervenir en la explotación de los recursos naturales, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados.

El artículo 365 de la Constitución Política establece como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, por lo que estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley.

El artículo 212 del Código de Petróleos (Decreto Ley 1056 de 1953) señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”.*

El artículo 1 de la Ley 39 de 1987, adicionado por la Ley 26 de 1989, dispone que la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público. Además, establece que, dada su naturaleza, debe prestarse de acuerdo con la Ley.

De igual manera, el artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 1 de la Ley 693 de 2001 establece que las gasolinas que se utilicen en el país en los centros urbanos de más de 500.000 habitantes deberán tener componentes oxigenados tales como alcoholes carburantes. Adicionalmente, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del citado artículo, el Ministerio de Minas y Energía expidió la reglamentación técnica sobre producción, acopio, distribución y puntos de mezcla de los alcoholes carburantes y su uso en los combustibles nacionales e importados a través de la Resolución 18 0687 de 2003, modificada por las Resoluciones 18 1069 y 18 1761 de 2005.

El artículo 7 de la Ley 939 de 2004 dispuso que el combustible diésel que se utilice en el país podrá contener biocombustibles de origen vegetal o animal para uso en motores diésel en las calidades que establezcan el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



Con base en las facultades señaladas en el Decreto 070 de 2001, a través de la Resolución 182142 de 2007, el Ministerio de Minas y Energía reguló el registro de productores e importadores de biocombustibles para uso en motores diésel y de sus mezclas con el diésel de origen fósil y estableció los requisitos técnicos y de seguridad aplicables a esas actividades.

Por otro lado, a través del artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por el artículo 100 de la Ley 1450 y el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, se creó el Sistema de Información de la Cadena de Distribución de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo - SICOM, para realizar un eficiente control sobre los agentes encargados de la provisión de combustibles líquidos.

En este sentido, el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con la Ley 1150 de 2007, señaló que *“el Ministerio de Minas y Energía dará continuidad directamente o por intermedio de terceros a la operación de este sistema en el cual se deberán registrar, como requisito para operar, los mencionados agentes. El Ministerio de Minas y Energía continuará reglamentando los procedimientos, términos y condiciones operativas del sistema, para lo cual aplicará las medidas necesarias para su cumplimiento”*.

El numeral 17 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, señala que corresponde a la Dirección de Hidrocarburos administrar el Sistema de Información de Combustibles y señalar las obligaciones y reportes de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, en relación con el mismo.

Por lo señalado, se han dispuesto las siguientes normas en desarrollo de estas funciones, y con el fin de adelantar acciones encaminadas a actualizar y mejorar el marco normativo del sector de explotación, refinación, distribución y transporte de hidrocarburos, y por tanto, de los combustibles líquidos derivados del petróleo. Lo anterior, en aspectos regulatorios y técnicos que permitan la sostenibilidad ambiental, así como propender por la continuidad en el abastecimiento de los combustibles en el país. Estas normas son fundamentales para la adecuada prestación de otros servicios públicos esenciales y contribuir al impulso del desarrollo de las industrias:

- (i) El artículo 2.2.1.1.2.2.1.9 del Decreto 1073 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1281 de 2020, dispuso medidas respecto de los contratos para la cadena de distribución de combustibles, de los biocombustibles y sus mezclas:

*El Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue, expedirá la regulación para el registro y contenido mínimo de los contratos de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y sus mezclas.*

*Parágrafo Transitorio: El Ministerio de Minas y Energía fijará las condiciones y el lapso dentro del cual los contratos vigentes cumplirán las exigencias establecidas en el presente artículo.*

- (ii) En relación con el reporte de información por parte de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, el



artículo 2.2.1.1.2.2.1.8 del mismo Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 1281 de 2020, dispuso que:

*El Ministerio de Minas y Energía, expedirá la regulación para solicitar a los agentes de la cadena señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.2., información y reportes relacionados con sus actividades operacionales, logísticas y comerciales, así como respecto de su infraestructura física y ubicación geográfica de sus instalaciones y sitios de operación.*

- (iii) Los artículos 2.2.1.1.2.2.3.76, 2.2.1.1.2.2.3.80, 2.2.1.1.2.2.3.84 y 2.2.1.1.2.2.3.94 del Decreto 1073 de 2015, relativos a las obligaciones del refinador, del importador, del distribuidor mayorista y del gran consumidor, respectivamente, señalan que es obligación “Registrar la información señalada por la regulación del Sistema de Información de Combustibles Líquidos Derivados del Petróleo SICOM”.
- (iv) De conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 4 de la Resolución 31348 de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020, las suspensiones temporales del código SICOM tramitadas por el Ministerio de Minas y Energía de oficio o por solicitud de autoridades públicas, administrativas y/o judiciales, procederán, en cualquier momento, para salvaguardar el régimen del abastecimiento, de comercialización, de precios y de distribución de los combustibles líquidos definido en el Decreto 1073 de 2015.

Por otro lado, mediante Resolución 31348 de 2015, modificada mediante Resoluciones 31689 de 2015, 31351 de 2017 y 31100 de 2020, se establecieron los procedimientos y condiciones operativas del SICOM.

De conformidad con lo establecido en el párrafo 7 del artículo 4 de la Resolución 31348 de 2015, modificado por el artículo 1 de la Resolución 31100 de 2020, las suspensiones temporales del código SICOM tramitadas por el Ministerio de Minas y Energía de oficio o por solicitud de autoridades públicas, administrativas y/o judiciales, procederán, en cualquier momento, para salvaguardar el régimen del abastecimiento, de comercialización, de precios y de distribución de los combustibles líquidos definido en el Decreto 1073 de 2015.

Por lo expuesto, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles derivados del petróleo, así como de los biocombustibles y sus mezclas, es necesario asegurar el cumplimiento de la entrega de producto en las condiciones de calidad, cantidad y de oportunidad requeridas para la continuidad del servicio.

Lo anterior, teniendo en cuenta que históricamente se han presentado en el país, diversas circunstancias endógenas y exógenas al mercado de combustibles líquidos derivados del petróleo, de biocombustibles y de sus mezclas, que han causado insuficiencia en la capacidad de oferta o en la disponibilidad oportuna de los combustibles líquidos que se demandan en los centros de consumo. Estas situaciones han afectado la continua prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, lo que ha generado intermitencias temporales en la continuidad del suministro de combustibles, cambios recurrentes en los niveles de mezcla de biocombustibles con combustibles fósiles, así como sobrecostos operativos que, en algunos casos, han tenido que incorporarse en el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles – FEPC.



En este sentido, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, para los que se requiere el uso de biocombustibles, es necesario implementar medidas que incentiven la firmeza en la entrega de los energéticos en condiciones de cantidad y de oportunidad requeridas para la continuidad del abastecimiento de los combustibles. Para esto, es necesario establecer mecanismos de formalización que fomenten el cumplimiento de los acuerdos comerciales entre agentes de la cadena de los combustibles líquidos y del mercado de los biocombustibles. Esto, con el fin de contar con información sobre los volúmenes de combustible sujetos a operaciones de comercialización para atender la demanda nacional y así lograr cierta fiabilidad en el abastecimiento de los combustibles líquidos derivados del petróleo, de los biocombustibles y de sus mezclas.

Entonces, para robustecer el sector de combustibles líquidos derivados del petróleo, de biocombustibles y de sus mezclas; aumentar la competitividad de esta actividad en la economía nacional y generar estabilidad y continuidad en la prestación del servicio, resulta imperioso establecer medidas sobre el contenido mínimo de los Acuerdos entre Agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos. Así mismo, se busca fortalecer el mecanismo de registro de los Acuerdos ante el SICOM, complementando las disposiciones sobre las transacciones en este sistema, lo cual también contribuirá a ser una medida de mayor control sobre el abastecimiento.

## **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Las disposiciones del proyecto de resolución son aplicables a los Acuerdos (Contratos y Acuerdos de nivel de Servicios –ANS-) que sean suscritos entre los agentes de la cadena de distribución de combustibles, así como a los productores e importadores de biocombustibles, con excepción de aquellos acuerdos que fueron regulados por la CREG. Es decir, los suscritos entre distribuidores mayoristas y distribuidores minoristas. Así mismo, es aplicable a los Combustibles Convenidos y a todas las entidades, personas y administradores de sistemas a quienes les aplique directa o indirectamente dicha resolución.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

### **3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

La Ley 26 de 1989 fue publicada en el Diario Oficial 38.695 de 10 de febrero de 1989 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012 y se encuentra vigente. El Decreto 1617 de 2013, fue publicado en el Diario Oficial 48.867 del 30 de julio de 2013 y se encuentra vigente.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.



El Decreto 1281 de 2020 fue publicado en el Diario Oficial 51.446 del 23 de septiembre de 2020 y se encuentra vigente.

### **3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**

Como se mencionó en el primer acápite de este documento, con base en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias citadas, este Ministerio, como ente rector y formulador de la política del sector minero energético, se encuentra debidamente facultado para expedir el presente proyecto normativo, por lo que el ejercicio de esta función se encuentra enmarcada dentro de la legalidad que se exige para proferir actos administrativos.

Lo anterior encuentra sustento en las citas de las disposiciones que se mencionan en este documento como en la parte considerativa del proyecto normativo.

### **3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.**

Este proyecto no deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna disposición.

### **3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

El Grupo de Defensa Judicial, Extra Judicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica mediante correo electrónico del 25 de febrero de 2022, señaló que verificó la base de datos de los procesos judiciales que se manejan en la Oficina Asesora Jurídica, así como la página SUIN-JURISCOL administrada por el Ministerio de Justicia encontrando que:

- **Decreto 381 de 2012 artículo 15**

Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y se encontró que el artículo 15 del decreto fue modificado en sus numerales 5, 12, 20, 22 por el artículo 7 del decreto 1617 de 2013, también fue adicionado en sus numerales 24 al 32 por el artículo 8 decreto 1617 de 2013. Por otra parte, no se encontraron anotaciones sobre la vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Así mismo, una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra este decreto, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas.

- **El Decreto 1073 de 2015 artículos 2.2.1.1.2.2.1.8 y 2.2.1.1.2.2.1.9, adicionados por el Decreto 1281 de 2020**

Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y se encontró que los artículos 2.2.1.1.2.2.1.8 y 2.2.1.1.2.2.1.9 fueron adicionados por el artículo 1 del decreto 1281 de 2020. Por otra parte, no



se encontraron anotaciones sobre la vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Así mismo, una vez revisada la base de datos, se tiene que, aunque contra el decreto sí existen demandas, no son contra los 2 artículos mencionados.

### 3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

3.5.1. En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía por un término de 15 días calendario.

3.5.2. Además, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, la Dirección de Hidrocarburos resolvió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio de que trata el artículo 2.2.2.30.6 del Decreto 1074 de 2015 y como consecuencia del ejercicio anterior, se obtuvo que el presente acto administrativo no impacta la libre competencia.

### 4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

El proyecto normativo tiene como objetivo dejar una trazabilidad de contratos y acuerdos que se dan entre los agentes de la cadena para entrega o suministro de combustibles líquidos según aplique. Por lo tanto, no tiene ningún impacto económico para los agentes sujetos a la norma como tampoco en los consumidores finales de los combustibles, biocombustibles y sus mezclas.

### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No aplica. No genera ningún costo para el Ministerio de Minas y Energía teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

No existe impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural, toda vez que la finalidad del acto administrativo es establecer la regulación acerca del contenido mínimo de los contratos y acuerdos entre agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, del mecanismo de Registro de los acuerdos, se complementan las disposiciones sobre las transacciones en el SICOM.

### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

### ANEXOS:

**Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.**

X



El futuro  
es de todos

Gobierno  
de Colombia

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

<b>Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</b>	N.A.
<b>Informe de observaciones y respuestas</b> Matriz de respuesta a comentarios	X
<b>Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia.</b>	N.A.
<b>Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública</b>	N.A.
Otro	N.A.

**Aprobó:**

---

**PAOLA GALEANO ECHEVERRI**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

---

**JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS**  
Director de Hidrocarburos